

PROYECTO DE LEY

Por la cual deroga la Ley 22 de 1984 y expide la reglamentación del ejercicio de la Biología, de sus profesiones afines y de sus profesiones técnicas y tecnológicas, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

TÍTULO I DE LA PROFESIÓN DE BIOLOGÍA

ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE BIOLOGÍA. Reconózcase la Biología como una profesión de Educación Superior, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la presente ley.

Se entiende por Biología una de las ramas de la ciencias que estudia la vida en todas sus manifestaciones, a los organismos, su estructura, función, comportamiento y sistemas funcionales, anatómicos y de información que los componen poblaciones, comunidades, ecosistemas; sus interacciones, relaciones, sus estructuras, funcionamiento, su comportamiento, su origen, su historia evolutiva, su variación y diversidad su naturaleza ;esto también incluye las aplicaciones prácticas, técnicas, productivas, además de la historia y la epistemología del pensamiento biológico. Son profesiones afines a la biología, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la biología en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es derivados de la biología, tales como: microbiología, biología marina, biología ambiental entre otras. Son carreras técnicas o tecnológicas de la biología o derivadas a aquellas actividades que se ejercen en nivel medio y que están amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2. ÁREAS DE TRABAJO DE LA BIOLOGÍA. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes áreas que conforman la Biología en actividades relacionadas con la dirección, administración, asesoramiento, evaluación y ejecución de acciones asociadas con la docencia, la investigación, el manejo, conservación y utilización sostenible de la biodiversidad. Solo podrán ejercer las anteriores actividades, así como la aplicación de estas en las áreas de: salud, educación, conservación, actividades agropecuarias, extractivas, industriales, comerciales y de servicio, entre otras, aquellos que acrediten ser biólogos.

TÍTULO II

EJERCICIO DE LA BIOLOGÍA Y DE SUS PROFESIONES RELACIONADAS Y/O DERIVADAS, Y DE SUS CARRERAS TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. Para poder ejercer legalmente la Biología o sus profesiones relacionadas y/o derivadas, sus carreras técnicas y tecnológicas en el territorio nacional, se requiere estar inscrito en el Registro que llevará el Consejo Profesional de Biología, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado para tal fin.

PARÁGRAFO. Quienes se anuncien como Biólogos o profesionales de carreras relacionadas y/o derivadas, y de sus carreras técnicas y tecnológicas deberán señalar el número de su matrícula profesional, so pena de incurrir en las sanciones que establezcan las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA OBTENER LA MATRÍCULA Y LA TARJETA DE MATRÍCULA PROFESIONAL. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Biólogos y obtener la matrícula y tarjeta profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido el título académico de Biólogo o sus profesiones relacionadas y/o derivadas, sus carreras técnicas y tecnológicas, otorgado por Instituciones de Educación Superior o técnicas y/o tecnológicas, oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Hayan adquirido el título académico de Biólogo o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el organismo que se determine para tal efecto.
- c) Hayan adquirido el título académico de Biólogo de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de Biología.

PARÁGRAFO 2. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser conocida por el Consejo Profesional de Biología para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PARA TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS. Sólo podrán ser matriculados en el Registro respectivo y obtener certificado de inscripción y su respectiva tarjeta, para poder ejercer las carreras técnicas y tecnológicas de la Biología en el territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus carreras técnicas y tecnológicas de la Biología, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las carreras técnicas y tecnológicas de la Biología, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
- c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las carreras técnicas y tecnológicas de la Biología, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA. Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá

presentar ante el Consejo Profesional de Biología, el título con su respectiva acta de grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Consejo Profesional de Biología.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo Profesional de Biología, otorgará la matrícula o el certificado.

PARÁGRAFO. Asígnesele al Consejo Profesional de Biología (CPBiol), la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de la Biología, de sus profesiones relacionadas y o derivadas, y sus carreras técnicas y tecnológicas, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Cuando se haga alusión al ejercicio de la profesión de Biología, se entenderá incluido el ejercicio de las profesiones relacionadas y o derivadas, y sus carreras técnicas y tecnológicas de la Biología.

ARTÍCULO 7. LISTADO DE GRADUADOS. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones y carreras aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Profesional de Biología, el listado de graduandos.

ARTÍCULO 8. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA BIOLOGÍA. Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la Biología o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, sus carreras técnicas y tecnológicas; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la Biología; para suscribir contratos y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la Biología o de algunas de sus carreras técnicas y tecnológicas ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Biólogo, para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, técnico o tecnólogo, se debe exigir la presentación, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley y el certificado de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios expedido por el CPBiol.

PARÁGRAFO 1. Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará copia de las matrículas profesionales de los Biólogos o profesionales afines, técnicos o tecnólogos que formen parte de la sociedad.

PARÁGRAFO 2. Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos. Para la declaratoria de nulidad de los contratos, convenios o demás actos a que se refiere el presente artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en las normas aplicables para cada caso.

PARÁGRAFO 3. En todo caso el CPBiol desarrollará un instrumento informático que permita la consulta en línea y tiempo real de los biólogos, o sus profesiones relacionadas y/o derivadas, que indique los datos del profesional, tecnólogo o técnico, número de identificación, Universidad o Institución de Educación Superior donde obtuvo su título. Si la matrícula está en trámite, así deberá indicarse, y demás información relevante. Este instrumento se implementará seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley

ARTÍCULO 9. DIRECCIÓN DE LABORES DE BIOLOGÍA. Cuando se trate de dirección de obras científicas, estudios o ensayos, el Director será un Biólogo, cuyo nombre y matrícula profesional deberá figurar en las respectivas obras, ensayos, estudios o memorias que se sacará a la terminación de la labor, sin perjuicio de lo establecido en normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de programas extranjeros en la dirección científica, participarán Biólogos o profesionales afines colombianos matriculados.

ARTÍCULO 10. PROPUESTAS Y CONTRATOS. Las propuestas que se formulen en procesos contractuales adelantados por entidades públicas del orden nacional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades de la Biología o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, deberán estar avalados por profesionales inscritos en el registro profesional de Biología, acreditados con la matrícula profesional.

ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA PROFESIONAL. TÉCNICA O TECNOLÓGICA. Para los efectos del ejercicio de la Biología o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, y carreras técnicas y tecnológicas, la experiencia profesional, técnica o tecnológica se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Sin embargo, para ejercer esta profesión se requiere de la matrícula profesional expedida por el CPBiol o de encontrarse en trámite y aportarse dentro de los términos legales establecidos para ello.

TÍTULO III DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 12. EJERCICIO ILEGAL DE LA BIOLOGÍA Y DE SUS PROFESIONES RELACIONADAS Y/O DERIVADAS, CARRERAS TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS. Ejerce ilegalmente la profesión de la Biología o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas y tecnológicas la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique o realice cualquier acto comprendido en el ejercicio de éstas profesiones y/o carreras, por lo tanto incurrirá en las sanciones que establezca la autoridad penal o administrativa correspondiente. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Biólogo o como Profesional o Técnico o Tecnólogo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 13. SANCIONES. El particular o la entidad privada que viole las disposiciones de la presente ley incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Consejo Profesional de Biología, serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, según el Código Nacional de Policía o norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 14. AVISO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA BIOLOGÍA. El Consejo Profesional de Biología, cuando tenga conocimiento, deberá dar aviso a las personas naturales y jurídicas que están utilizando los servicios de Biólogos o profesionales relacionadas y/o derivados,

técnicos o tecnólogos, que no cumplen con los requisitos para el ejercicio legal de la profesión.

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS CUYO OBJETO COMPRENDE ACTIVIDADES INHERENTES A LA

BIOLOGÍA. La personas naturales o jurídicas, cuyas actividades comprendan, de forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la Biología o de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas, en los aspectos relacionados con sus funciones, estarán obligadas a vincular como mínimo a un Biólogo o profesional relacionada y/o derivado, técnico o tecnólogo con matrícula y tarjeta profesional.

TÍTULO IV

DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 16. PARTICIPACIÓN DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS.

En las investigaciones, consultorías, estudios, proyectos, interventorías, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la presente ley, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) de su personal de Biólogos o profesionales relacionadas y/o derivados, carreras técnicas o tecnológicos de la Biología frente al componente colombiano, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales vigentes, salvo que por razones eminentemente técnicas sea imposible disponer del personal nacional.

PARÁGRAFO. Previa autorización del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y tratándose de personal estrictamente técnico o científico indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros que la establecida anteriormente, el patrono, la firma o la entidad que requiera tal labor, dispondrá de un (1) año contado a partir de la fecha de la iniciación de labores, para suministrar adecuada capacitación a los profesionales nacionales, con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de nacionales.

ARTÍCULO 17. PERMISO TEMPORAL PARA EJERCER SIN MATRÍCULA A PROFESIONALES TITULADOS Y DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR. Quien

ostente el título académico de Biólogo o profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Biología, un permiso temporal para ejercer sin matrícula profesional con certificado de inscripción profesional, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado por el Consejo Profesional de Biología, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO 1. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos, talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

PARÁGRAFO 3. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional, según el caso.

TÍTULO V

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA

ARTÍCULO 18. CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA. el Consejo Profesional de Biología es un órgano sui generis de creación legal, de naturaleza pública, en el sentido de manejar y administrar recursos públicos y naturaleza privada en cuanto a su manejo administrativo se refiere, con personería jurídica y de conformación mixta que ejerce las funciones administrativas permanentes de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de Biólogo En adelante el Consejo Profesional, se denominará Consejo Profesional de Biología y su sigla será “CPBiol”, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 19. MIEMBROS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA.

El Consejo Profesional de Biología, estará integrado por los siguientes miembros con sus correspondientes suplentes excepto los representantes del gobierno:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado
- c) Un representante de la Universidad Nacional de Colombia, designado por el Consejo Superior Universitario;
- d) Un (1) representante de las universidades oficiales (excluida la Universidad Nacional de Colombia) reconocidas y aprobadas que otorguen el título de Biólogo, designado por acuerdo entre los rectores o sus delegados de esas instituciones
- e) Un (1) representante de las universidades privadas reconocidas y aprobadas que otorguen el título de Biólogo, designado por acuerdo entre los rectores o los delegados de esas instituciones
- f) Un (1) representante de las asociaciones de carreras profesionales existentes en el país y dotadas de personería jurídica, elegidos por las juntas directivas de esas asociaciones.
- g) Un (1) representante de las asociaciones de carreras técnicas y tecnológicas.

PARÁGRAFO 1. Con la excepción del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus delegados, los miembros del Consejo deberán ser Biólogos o profesionales relacionados y/o derivados, o carreras técnicas o tecnológicas titulados y matriculados.

PARÁGRAFO 2. El periodo de los miembros del Consejo Profesional de Biología, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una sola vez, como representante de la misma entidad. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte del mismo por más de ocho (8) años, así cambie de entidad a la que represente.

ARTÍCULO 20. FUNCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA,

CPBiol. El Consejo Profesional de Biología, CPBiol, tendrá como funciones específicas las siguientes:

Dictar su propio reglamento interno. Para su validez, este reglamento requiere de la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente o el que cumpla sus funciones.

- a) Expedir las tarjetas de matrícula y certificados de inscripción a los que lo soliciten y que cumplan todos los requisitos y llevar los registros correspondientes.

- b) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional, permisos, certificados y constancias y el modo de inversión de lo que por ese concepto se recaude.
- c) Velar por el cumplimiento de esta ley y del código de ética profesional con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- d) Cancelar o suspender la matrícula profesional cuando se demuestre que fue otorgada a quien no llena los requisitos para obtenerla o a quien incurra en faltas contra la ética profesional, de acuerdo con la reglamentación que se expida.
- e) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio de los requerimientos académicos, conducentes a una óptima formación de los Biólogos y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
en Colombia
- g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la Biología y de sus y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes.
- h) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional correspondiente a los profesionales de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Biología y sus profesiones y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.
- j) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la Biología y de sus profesiones afines, técnicas o tecnológicas.
- k) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Biología o alguna de sus profesiones y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- l) Crear, reestructurar o suprimir sus oficinas regionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional.
- m) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los Biólogos y profesionales afines, técnicas o tecnológicas de la Biología, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.
- n) Las demás que le señalen la ley, normas reglamentarias y complementarias.

PARÁGRAFO 1. Las determinaciones que tome el Consejo Profesional de Biología, en ejercicio de sus funciones, deberán ser motivadas, salvo las de mero trámite.

PARÁGRAFO 2. Contra esas determinaciones motivadas, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo Consejo Profesional de Biología, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TTULO VI

CAPITULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LOS BIÓLOGOS Y SUS PROFESIONES

RELACIONADAS Y/O DERIVADAS Y CARRERAS TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS

- o) **ARTÍCULO 21.** El código de ética profesional del Biólogo Colombiano y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas está basado en los principios de igualdad, debido proceso y mutuo respeto consagrados en la Declaración Universal de los Derechos humanos y la Constitución Política Colombiana. Constituye un conjunto de normas de conducta y principios éticos que aseguran una buena práctica de la profesión y permite el desarrollo de un espíritu de cooperación e intercambio científico-tecnológico en beneficio de la comunidad, y del mundo natural.
- p) La profesión del Biólogo y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas está basada en el conocimiento científico y requiere, para un logro armonioso, una auténtica vocación centrada en la búsqueda de la verdad del hecho natural, y el mantenimiento inalterable de los valores que conforman el mundo científico: integridad, honestidad, imparcialidad y transparencia.
- q) El carácter científico de la profesión y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas requiere que su desempeño profesional esté orientado a la solución de los problemas de su entorno, todas sus actividades deberán consagrar el respeto por la vida en todas sus formas y manifestaciones, y velará por la calidad del ambiente.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS BIÓLOGOS Y SUS PROFESIONES relacionadas y/o derivadas carreras técnicas tecnológicas

ARTÍCULO 22. Deberes generales de los profesionales, técnicos y tecnólogos relacionados y/o derivados. El Biólogo deberá mantener un comportamiento personal de respeto consigo mismo y con sus conciudadanos, dando estricto cumplimiento a las normas consagradas en la Constitución y las Leyes colombianas y deberá ejercer la profesión y las actividades que de ella se derivan con honestidad y excelencia para lo cual deberá:

- a) Poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en la protección de la vida, los seres vivos, los sistemas, el ambiente, el material genético, la diversidad, las comunidades y la etnodiversidad.
- b) El Biólogo debe desarrollar sus actividades de investigación, producción y servicios, respetando las disposiciones de bioseguridad señaladas por las autoridades competentes, tanto nacionales como internacionales.
- c) Todo Biólogo está en el deber de denunciar los procedimientos de investigación que atenten contra las normas de bioseguridad vigentes, debiendo poner en conocimiento cualquier irregularidad al Consejo Profesional de Biología y demás autoridades competentes.
- d) El Biólogo aceptará únicamente los asuntos y cargos para los cuales tenga la capacidad científica y técnica de atenderlos e indicará los alcances de su trabajo y limitaciones inherentes.
- e) El Biólogo debe mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo.
- f) Emitir los resultados de los estudios, conceptos, peritajes que le sean encomendados conforme a la verdad y no condicionar su criterio profesional a razones diferentes a consideraciones técnicas y científicas.
- g) Mantener la reserva sobre métodos, análisis y conceptos que le sean solicitados a los cuales tenga o haya tenido acceso y que puedan originar competencia desleal o fuga de información. Deberá guardar los secretos profesionales e industriales que en razón de su profesión y de su cargo tenga conocimiento.
- h) El Biólogo debe buscar el equilibrio entre los distintos aspectos del desarrollo humano y la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, atendiendo a los derechos de las generaciones futuras.
- i) Los biólogos que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán

porque las publicaciones alusivas a su profesión se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

- j) Firmará con su nombre y número de matrícula profesional aquellos actos por los cuales sea enteramente responsable, y de cuya condición científica, técnica y ética puede dar razón completa
- k) Los demás deberes incluidos en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión de Biología.

ARTÍCULO 23. Deberes para con el Consejo Profesional de Biología. En relación con el Consejo Profesional, el Biólogo deberá:

- a) Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Consejo Profesional de Biología.
- b) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Biología.
- c) Registrar en el Consejo Profesional de Biología su dirección de correspondencia, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
- d) Permitir el acceso a los representantes del Consejo Profesional de Biología y autoridades, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 24. Deberes para con sus colegas. En relación con sus colegas, el Biólogo deberá:

- a) Abstenerse de suplantar a otro profesional, técnico y/o tecnólogo en sus investigaciones.
- b) Dar crédito en trabajos, congresos, estudios y publicaciones, al aporte y a la autoría que corresponda.
- c) Abstenerse de utilizar medios deshonestos para acceder a empleos o al desempeño de funciones que estén siendo desarrollados por otro colega en detrimento de la lealtad profesional.
- d) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente a dicho profesional la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo caso omiso de ello;
- e) El Biólogo debe mantener una relación de respeto y colaboración con sus colegas, asesores, colaboradores y otros, obrando con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales, técnicos y/o tecnólogos.
- f) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan.

ARTÍCULO 25. Deberes con la comunidad nacional e internacional. El Biólogo deberá tener siempre presente que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica y científica sino que también tiene una función social, para lo cual deberá:

- a) Respetar la dignidad humana y la vida en todos sus actos personales y profesionales.
- b) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad.
- c) Ser leal a su país y a los principios universales que garantizan los derechos humanos y, en consecuencia, no utilizará métodos que atenten contra la salud, la integridad y la vida de las personas.
- d) Velará porque la integridad física e intelectual y la salud propia, de sus colaboradores y la de la comunidad en general sea garantizada, asegurándose siempre de controlar los efectos que todos los procesos puedan tener sobre ellas, supervisando continuamente las normas y leyes pertinentes, para hacerlas cumplir, para proponer nuevas o para adoptar las existentes a las condiciones en que se desempeña.
- e) Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia para beneficio de la sociedad

- f) Deberá respetar las normas sobre el medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas y en consecuencia ejercerá la profesión teniendo siempre presente que todas sus acciones y omisiones tienen importantes efectos sobre el medio ambiente presente y futuro.
- g) Deberá pronunciarse, denunciar y cuestionar las actividades que afecten el medio ambiente sano, incluyendo aquellas acciones y omisiones que puedan dañar sistemas debido a la intervención gubernamental, pública o privada.
- h) Tratará en todos los casos de comprender la relación entre su acción y el medio ambiente y procurará que su práctica conduzca a un manejo adecuado del ambiente y a su conservación en óptimas condiciones para las generaciones futuras.
- i) Ejercerá la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas.
- j) Velará por la protección de la integridad del patrimonio nacional y la defensa de las áreas protegidas.
- k) Tendrá en cuenta, en los proyectos que competen con su ejercicio profesional, los costos y beneficios no solo económicos sino sociales que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 26. Deberes con las instituciones o entidades. El Biólogo deberá proceder con lealtad y honradez con las personas o entidades a las que preste sus servicios, para lo cual:

- a) Considerará las diversas propuestas de una licitación o concurso con el mayor cuidado, siendo objetivo y teniendo siempre en cuenta el beneficio para su institución, además de las consecuencias sociales y ecológicas de su recomendación.
- b) Valorará y respetará la calidad profesional de sus colegas y colaboradores.
- c) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.
- d) No prestar su hoja de vida para obtener la adjudicación de un contrato o cualquier negocio jurídico, que será desarrollado por otro profesional, tecnólogo o técnico.

CAPITULO III DERECHOS DE LOS BIÓLOGOS

ARTÍCULO 27. Derechos del Biólogo. Constituyen derechos irrenunciables de los profesionales, técnicos y/o tecnólogos con matrícula vigente:

- a) Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la Biología en cualquier empresa, entidad o institución pública o privada, conforme lo establezca la presente Ley y sus decretos reglamentarios.
- b) Ejercer la dirección de los Laboratorios de las áreas de la Biología conforme el título requerido
- c) Recibir un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia por sus servicios.
- d) El Biólogo tiene derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos de investigación, asesorías, adaptación, métodos, procesos o resultados analíticos que elabore con base en sus capacidades técnicas y sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio o pensamiento científico.
- e) A todos los derechos y prerrogativas laborales, administrativas, de contratación pública o privada, académicas y demás que se deriven del ejercicio de su profesión desde el momento mismo de la expedición de la matrícula profesional.

CAPITULO IV PROHIBICIONES DE LOS BIÓLOGOS

- r) **ARTÍCULO 28.** En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Biólogo y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

s) **PARÁGRAFO.** También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas que inscrito en el RENABIOL, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional o certificado de inscripción profesional.

ARTÍCULO 29. Prohibiciones generales de los profesionales de la Biología y sus profesiones relacionadas y/o derivadas, Técnicas y Tecnológicas. Son prohibiciones generales:

- a) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesionales de la biología reguladas por la presente ley.
- b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requieran profesionales de la Biología y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas. en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión.
- c) El préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos Biólogos o no.

ARTÍCULO 30. Prohibiciones para con el Consejo Profesional de Biología. Son prohibiciones especiales para con el Consejo Profesional de Biología:

- a) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Biología u obstaculizar su ejecución.
- b) Aportar documentos que no correspondan a la realidad con el fin de obtener la Matrícula Profesional u otras certificaciones que expida el Consejo Profesional de Biología.
- c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificaciones y permisos a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer la profesión.

ARTÍCULO 31. Prohibiciones para con sus colegas. Son prohibiciones especiales para con sus colegas:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes.
- b) Firmar a título gratuito u oneroso, en documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente.
- c) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus trabajos o negocios con motivo de su actuación profesional y/o usar métodos de competencia desleal con los colegas.

ARTÍCULO 32. Prohibiciones para con las Instituciones o Entidades. Son prohibiciones especiales con las Instituciones o Entidades:

- a) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Biología, estando incurrido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley.
- b) Emitir conceptos sobre aprobación o rechazo de trabajos de investigación, cuando haya tenido o tenga intervención directa en ellos.
- c) Ser proponente o contratista en proyectos cuando de alguna manera él pueda intervenir en la decisión sobre la asignación de estos contratos. Podrá darse excepción en estas condiciones cuando habiendo advertido explícitamente su vinculación con el trabajo o proyecto, esta haya sido considerada como no invalidante, sin perjuicio de las inhabilidades consagradas por la ley.
- d) Recurrir a medios coercitivos o ilegales, gratificaciones o promesas de privilegios para influir en decisiones profesionales.
- e) Ofrecer o recibir comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., salvo autorización legal o contractual.
- f) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese

vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación.

CAPITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES DE LA BIOLOGÍA, PROFESIONES RELACIONADAS Y/O DERIVADAS, TECNÓLOGOS, TÉCNICOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, LA BIODIVERSIDAD Y LA BIOÉTICA.

ARTÍCULO 33. Se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de la Biología, propender, impulsar y apoyar todos los programas encaminados a la protección y conservación de los recursos naturales, la biodiversidad y la bioética dentro de un manejo técnico y racional.

CAPITULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, PUBLICACIÓN DE TRABAJOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 34. Los Biólogos dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio del método y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para una correcta utilización.

ARTÍCULO 35. Los Biólogos que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

ARTÍCULO 36. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, ajustándose estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados.

ARTÍCULO 37. El Biólogo tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre derechos de autor.

CAPITULO VII

DE LAS INHABILIDADES DE LOS PROFESIONALES DE LA BIOLOGÍA, PROFESIONALES RELACIONADOS Y/O DERIVADOS, TECNÓLOGOS, TÉCNICOS

ARTÍCULO 38. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

- a) Los biólogos que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación.
- b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
- c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO VII

DE LAS FALTAS CONTRA LA ÉTICA Y SUS SANCIONES CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 39. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 40. Previa definición de la falta y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 41. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta debe haber sido cometida por un profesional Biólogo, Tecnólogo, Técnico debidamente matriculado, o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, debidamente certificado.
- b) La conducta debe ser intencional o culposa.
- c) La falta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión o de actividades relacionadas con esta.
- d) La conducta debe ser violatoria de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas reglamentarias de la profesión, de los deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la Biología o de alguna de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 42. Clasificación. Las faltas contra la ética, el decoro y la disciplina del Biólogo se clasifican en: Faltas Graves y Faltas Leves.

PARÁGRAFO 1. Faltas Graves. Son consideradas faltas graves y procederá como sanción la suspensión y cancelación de la Matrícula Profesional, las siguientes:

- a) Falsedad en la documentación que presente para tramitar la Matrícula profesional lo mismo que el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la obtención de la matrícula profesional de Biólogo y de sus profesiones relacionadas y/o derivadas, carreras técnicas o tecnológicas.
- b) Incurrir en delitos cuyas víctimas sean sus clientes, colegas o empleadores y que se deriven del ejercicio de las actividades de la Biología.
- c) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas o para suscribir contratación pública o privada.
- d) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión.
- e) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones disciplinarias que realice el Consejo.

También serán **FALTAS GRAVES** y procederá como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta cinco (5) años:

- a) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la profesión.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro de la profesión.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad del Biólogo.
- d) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales.
- e) El patrocinio, tolerancia o favorecimiento del ejercicio ilegal de la profesión.

PARÁGRAFO 2. Faltas Leves. Son consideradas faltas leves y su sanción será la amonestación, la multa y la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un (1) año, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exlimitación de las funciones o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 88 de este código.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. De las sanciones. Proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión
- d) Cancelación de la Matrícula Profesional

ARTÍCULO 44. Criterios para la imposición de sanciones. Las sanciones a las faltas disciplinarias calificadas como leves y graves, se impondrán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- b) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- c) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y su previo ejercicio profesional.

ARTÍCULO 45. Atenuantes. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta anterior.
- b) Haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c) Haber confesado voluntariamente la comisión de la falta.
- d) Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- e) Haber precedido inmediatamente a la infracción, provocación injusta y suficiente.

ARTÍCULO 46. Agravantes. Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Haber obrado por motivos innobles o fútiles.
- b) La preparación ponderada de la falta.
- c) Ejecutar la falta con insidias o artificios.
- d) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
- e) Reincidir en la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 47. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional, técnico y/o tecnólogo que con

una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

ARTÍCULO 48. Circunstancias que exoneran la responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- a) Se determine la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Se obre bajo el estricto cumplimiento de un deber legal.
- c) Se actúe en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPITULO III CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 49. Caducidad de las faltas contra la ética. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, sin que se haya adoptado decisión de fondo en primera instancia. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

ARTÍCULO 50. Prescripción de las sanciones disciplinarias. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

TÍTULO VIII DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPITULO I DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 51. Tribunal Disciplinario. El CPBiol, creará dentro del mismo: El Tribunal de Ética de la profesión, el cual estará conformado por tres (3) miembros los cuales serán propuestos por el representante de las Asociaciones, de las universidades públicas, y de las universidades privadas, entre quienes se designará un ponente para adelantar e instruir la investigación disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. El tribunal será citado por el Consejo Profesional de Biología, su elección se llevará a cabo en la reunión de conformación de Consejo y su vigencia será igual a la del Consejo y ejercerán sus cargos ad-honorem.

PARÁGRAFO 2. Una vez constituido, el tribunal disciplinario elaborará su Reglamento Interno, con base en los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

ARTÍCULO 52. Aviso de la sanción. Se informará de toda sanción disciplinaria al Consejo Profesional de Biología y se llevara registro de las mismas en los archivos del Consejo.

ARTÍCULO 53. Costas. El fallo por parte del Tribunal disciplinario, que resuelva la investigación que concluya con la responsabilidad sancionable para un Biólogo, determinará el valor de las costas procesales que sin perjuicio de la sanción impuesta, éste deberá cancelar al Consejo por concepto de los gastos en los cuales se hubiesen incurrido en el curso de la investigación.

ARTÍCULO 54. Apoyo profesional. El Consejo Profesional establecerá un área de apoyo jurídico para el Tribunal Disciplinario con persona natural o jurídica con el fin de asesorar e instruir la investigación disciplinaria.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 55. Previa definición de la falta y de la sanción disciplinaria. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 56. Derecho a la defensa y al debido proceso. El procedimiento que deben adelantar las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba, ante la autoridad disciplinaria competente previamente establecida y observando a plenitud las formas propias del mismo.

ARTÍCULO 57. Presunción de inocencia. El profesional, técnico o tecnólogo a quien se atribuya falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado, igualmente toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 58. Cosa juzgada. Ningún profesional, técnico o tecnólogo podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando ésta tenga una nominación diferente.

ARTÍCULO 59. Igualdad y proporcionalidad. La norma disciplinaria se aplicará en virtud de los principios de igualdad, sin consideraciones diferentes a lo establecido en ella, y las sanciones que conlleve se impondrán proporcionalmente a la gravedad de la falta en que se incurra.

ARTÍCULO 60. No agravación de la sanción. Cuando se imponga sanción y se interponga el recurso de reposición por el disciplinado, no se podrá agravar la sanción impuesta.

ARTÍCULO 61. Finalidad del procedimiento disciplinario. En la interpretación de las normas del presente código, además de la prevalencia de los principios rectores, se deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es garantizar la ética con las garantías debidas a las personas.

ARTÍCULO 62. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determinan este Código, los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo, todos conformes con la Constitución Política.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 63. Clasificación. Las notificaciones deben realizarse personalmente o por aviso.

PARÁGRAFO 1. Notificación personal. Se notificarán personalmente por la Secretaría del Consejo el auto de apertura de diligencias previas, el auto de apertura de investigación formal, el pliego de cargos, el auto de archivo definitivo, el fallo de primera y segunda instancia, el acto que decide los recursos interpuestos, el auto que decide solicitudes de pruebas y de nulidad.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado y/o electrónico una citación a la dirección física y electrónica que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. En el texto de la notificación se indicaran los recursos que proceden, la autoridad ante quien se interpone y los términos para hacerlo.

PARÁGRAFO 2. Notificaciones por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro de Inscripción Profesional, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del Consejo Profesional de Biología por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 64. Trámite. La Secretaría del Consejo, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado y para ello se citará para que comparezca a la Secretaría del Consejo en los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio idóneo a la dirección registrada en los archivos del Consejo.

Si el profesional no comparece en el término indicado para la notificación personal, se hará por aviso en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si transcurrido el término de la notificación por aviso, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se surtirá la notificación y se continuará la actuación.

Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor

tiene las mismas facultades del investigado.

CAPITULO IV RECURSOS

ARTÍCULO 65. Recursos. Contra las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario procede la reposición (ante el tribunal) y en subsidio el de apelación (ante los consejeros)

ARTÍCULO 66. Oportunidad para interponerlo. El Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

ARTÍCULO 67. Formalidades del recurso. El Recurso de Reposición será presentado así:

- a) Por escrito y debidamente sustentado.
- b) Por el profesional afectado con la medida o su defensor.
- c) Mediante el procedimiento y términos estipulados en el presente Código de ética

CAPITULO V DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 68. Admisibilidad. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso. Los gastos que ocasione la práctica de la prueba serán de cargo de quien la solicita.

ARTÍCULO 69. Necesidad de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente allegadas y aportadas al proceso.

El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a certeza sobre la falta y la responsabilidad del disciplinado.

CAPITULO VI DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 70. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
2. La violación del derecho a la defensa.

ARTÍCULO 71. Declaratoria de oficio. Cuando el Consejero o instructor advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

ARTÍCULO 72. Oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción. Si es a solicitud de la parte interesada, la petición de nulidad se puede presentar en cualquier tiempo, antes del fallo definitivo.

Contra el auto que decide la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 73. Solicitud. El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

ARTÍCULO 74. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades.

- a) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
- b) Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el proceso disciplinario.
- c) No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
- d) Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- e) Sólo puede decretarse, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
- f) No podrá declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en este código.

ARTÍCULO 75. Término para resolver. El investigador resolverá la solicitud de nulidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

CAPITULO VII DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 76. Revocatoria directa. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- b) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

PARÁGRAFO. No procederá la revocatoria directa cuando el sujeto disciplinado haya impugnado mediante el correspondiente recurso de reposición o apelación, el fallo sancionatorio.

CAPITULO VIII IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 77. Declaración de impedimentos. El miembro del Tribunal de Ética como Autoridad Disciplinaria, deberá declararse impedido para conocer y decidir en las investigaciones disciplinarias, cuando concurra alguna de las causales de impedimento, tan pronto como se advierta.

Son causales de impedimento y recusación, para los miembros del Tribunal Ético de la profesión de Biología, las siguientes:

- a) Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
- c) Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
- d) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
- e) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
- f) Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en cualquier tipo de sociedad, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- g) Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o

haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

h) Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

i) ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

j) Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Por las mismas causales podrá ser recusado por cualquier sujeto procesal.

ARTÍCULO 78. Procedimiento. En caso de impedimento o recusación el miembro del tribunal en quien concurra la causal, pondrá en conocimiento del Consejo Profesional de Biología y él decidirá su procedencia. Si procede el impedimento o recusación y se declara, el Consejo se completará con su suplente o Consejero ad - hoc nombrado por el respectivo Consejo.

CAPITULO IX SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 79. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación del Auto de Cargos. En la investigación preliminar tiene la calidad de imputado.

TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 80. Acceso al expediente. El imputado o investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario a partir de la iniciación de la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 81. Iniciación de la actuación disciplinaria. La actuación disciplinaria se iniciará de oficio o por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la que deberá formularse por escrito o a través de un medio idóneo que garantice su autenticidad.

PARÁGRAFO. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Consejo Profesional de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

ARTÍCULO 82. Ratificación de la queja. Recibida la queja por la Secretaría del Consejo o quien esta delegue, procederá a ordenarse la ratificación de la queja. Si el querellante no comparece después de haber sido citado en dos ocasiones mediante un medio expedito del que se dejará constancia, se archivará la queja.

Para la ratificación de la queja, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, que preceptúa: “En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la

gravedad del juramento”

ARTÍCULO 83. Investigación preliminar. Una vez ratificada la queja, será sometida a reparto entre los miembros del Tribunal para determinar el Investigador Ponente quien mediante auto, que no es objeto de recursos, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Solo de manera excepcional se abrirá investigación preliminar de oficio cuando el quejoso no comparezca dada la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 84. Término de la investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes o procedentes.

La Indagación Preliminar culminará con el Archivo Definitivo o Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria.

ARTÍCULO 85. Fines de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la falta disciplinaria, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, identificar e individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Podrá escuchar en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

ARTÍCULO 86. Informe y calificación del mérito de la investigación. Terminada la etapa de Indagación Preliminar, el Ponente procederá dentro del mes siguiente, a presentar el proyecto al tribunal, calificando la actuación y abriendo investigación formal u ordenando el archivo del expediente exonerando de responsabilidad al disciplinado, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

En la reunión del tribunal, los miembros determinarán si aprueban o modifican el proyecto presentado por el ponente.

El quórum para deliberar requerirá de la asistencia de dos de tres miembros quienes podrán decidir por mayoría.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante auto motivado. Si se debe modificar o rechazar, se presentará nuevamente a reparto el proyecto para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

La providencia se notificará personalmente de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 87. Archivo definitivo. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el profesional investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Consejo

Profesional, previo el proyecto entregado por el investigador del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO 88. Decisión de cargos. El Consejo Profesional, formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Dicha decisión deberá contener:

- a) La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- b) Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
- c) La identificación del profesional o autores de la falta.
- d) La función desempeñada por el profesional en la época de comisión de la conducta.
- e) El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- f) La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
- g) La forma de culpabilidad.
- h) El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 89. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado o a su defensor, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

ARTÍCULO 90. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado el Consejero Investigador dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los descargos, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual procede recurso de reposición en el evento de negativa de práctica de pruebas, el que deberá ser notificado personalmente al profesional disciplinado.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
- b) Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 91. Alegatos de conclusión. Surtida la etapa de pruebas y a partir del día siguiente a la constancia de la terminación del término probatorio, se dará traslado al profesional inculcado o a su defensor, por el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, para presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 92. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto y el de alegatos de conclusión, el Ponente, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de los miembros del tribunal, los que podrán aceptarlo, aclararlo, modificarlo o rechazarlo.

El quórum para deliberar requerirá la asistencia de dos (2) integrantes del tribunal, quienes podrán decidir por mayoría absoluta.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada. Si se debe

modificar o rechazar, se presentará nuevamente a reparto el proyecto para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva y hacer parte del fallo.

ARTÍCULO 93. Notificación del fallo. La decisión adoptada por el Tribunal se notificará personalmente al interesado, y para ello se citará para que comparezca a la Secretaría del Consejo en los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio idóneo a la dirección registrada en los archivos del Consejo.

Si el profesional no comparece en el término indicado para la notificación personal, se hará por aviso en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 94. Recurso de reposición y subsidio de apelación. Contra dicha providencia procede el recurso de reposición ante el Tribunal, y en subsidio el de apelación ante el Consejo Profesional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o del aviso. Recurso que deberá sustentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El Tribunal deberá decidir el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición en debida forma del recurso.

El Consejo Profesional tendrá un término máximo de treinta (30) días para dictar de plano el fallo de segunda instancia. Una vez proferida su decisión procederá a su notificación de acuerdo con los parámetros atrás indicados.

ARTÍCULO 95. Ejecución de la sanción. Las sanciones impuestas empezarán a ejecutarse a partir de la ejecutoria de los fallos proferidos una vez se encuentren en firme.

PARAGRAFO Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria, a través de la Secretaría del Consejo, se registrará en la carpeta del profesional debiendo el consejo ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 96. Procedencia. Cuando el profesional investigado acepte su responsabilidad y los cargos que se le ha formulado, se procederá a dictar el fallo.

ARTÍCULO 97. Trámite y fallo. De la solicitud de fallo anticipado conocerá el Tribunal, quien con ponencia del investigador procederá a presentar el Proyecto de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 83 de este código, donde se tenga en cuenta para efecto de la dosificación de la pena que se disminuirá en una tercera parte del tiempo de suspensión y que si se trata de cancelación de la Matrícula Profesional, salvo por falsedad en los documentos, se impondrá suspensión por tres (3) años.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 98. Establézcase el 17 de septiembre de cada año como el día nacional del Biólogo.

ARTÍCULO 99. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga la Ley 22 de 1984 y demás disposiciones contrarias.

